

Bogotá DC. marzo de 2021

PROYECTO DE LEY _____

“Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones”

Doctor,
Gregorio Eljach
Secretario General
Senado de la República
La ciudad

Referencia: Presentación Proyecto de Ley Numero _____ de 2021 “Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Señor secretario,

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, nos permitimos someter a consideración del Honorable Congreso de la Republica el Proyecto de *“Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones”.*

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República



NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Coalición Decentes-Unión Patriótica



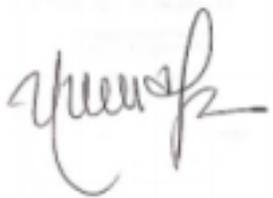
NUBIA LOPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
Representante a la Cámara



Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



NORMA HURTADO SANCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

PROYECTO DE LEY _____

“Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Así como la adopción de medidas sancionatorias que permitan garantizar el goce pleno de los derechos de las mujeres víctimas y la atención integral y no revictimizante por parte de las instituciones.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.
8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.
9. **No revictimización: El estado garantizará la proscripción definitiva por parte de las instituciones y la sociedad de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos y/o manifestaciones que afecten o vulneren directa o indirectamente la dignidad de la víctima o su familia poniendo a la misma en situación de indefensión y/o debilidad manifiesta.**

Artículo 3. El artículo 13 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

ARTÍCULO 13. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.
2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma.
3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.
4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.
5. **Cuando la violencia de género o intrafamiliar genere secuelas y/o afecte la integridad física y funcional de la víctima el estado garantizará los procedimientos médicos, tratamientos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, atención que será suministrada por Entidad Prestadora del Servicio de Salud de manera gratuita en concordancia del artículo 54 de la ley 1438 de 2011.**

PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud

pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Artículo 4. El artículo 18 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos **y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la víctima a solicitud de esta** a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.
- c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Artículo 5. El artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

ARTÍCULO 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar en concordancia con la Resolución Numero 595 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

- a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas de sus hijos e hijas **y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la víctima.** Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.
- b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que

habe el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

- c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

PARÁGRAFO 1. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

PARÁGRAFO 2. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 3. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.

CAPITULO II

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y SANCIONES INTERDISCIPLINARIAS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA Y LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES O PROMISCUOS MUNICIPALES

ARTICULO 6. ARTICULACIÓN DE INSTITUCIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará el régimen de atención integral inmediato que deberá contar con rutas de atención, sistemas de alarma, protocolos, que deberán ser adoptados y acogidos de manera obligatoria por las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de todo el país, quienes basaran sus actuaciones en los mismos so pena de incurrir en procesos disciplinarios que podrían llevar a la destitución y/o penas según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.

PARAGRAFO 1. El Ministerio mencionado deberá establecer las sanciones a imponer en caso de que las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales se desliquen de los protocolos estipulados o generen con su actuar revictimización a la mujer objeto de cualquier tipo de violencia.

PARAGRAFO 2. El Ministerio presentara la obligoriedad de los municipios para la capacitación y seguimiento de la implementación de esta ley, a los funcionarios de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de cada uno de los municipios del territorio nacional.

ARTICULO 7. FACULTADES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Será la entidad encargada de recepcionar las denuncias y remitir a la entidad competente según sea las Comisarias de Familia y a falta de estas los

Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, en caso de irregularidades deberá iniciar de manera inmediata el proceso disciplinario solicitando acompañamiento del procurador delegado.

ARTICULO 8. VINCULACIÓN EN PROCESOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. En caso de que la mujer víctima haya puesto en conocimiento de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, su caso y por desidia, negligencia y no activación de los protocolos la violencia se agrave y continúe, la persona encargada de activar la ruta de atención e implementar los protocolos y medidas de protección, será vinculada a los procesos de la jurisdicción como tercero presunto responsable; instancia en la que podrá explicar su actuar.

ARTICULO 9. OBLIGATORIEDAD. En caso de que la mujer víctima de violencia, recuse o manifieste mal proceder o mal trato de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, se remitirá copia al Consejo Superior de la Judicatura y el caso será sometido a reparto a mas tardar dentro de los 5 días siguientes.

Así mismo de la remisión se iniciará la respectiva investigación a fin de determinar si hay lugar a sanciones, según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.

ARTICULO 10. REQUISITO. Adiciónese como requisito un curso de género y enfoque diferencial, a cada comisario (a) de familia a nivel nacional.

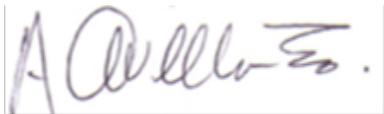
ARTICULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República



NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Coalición Decentes-Unión Patriótica



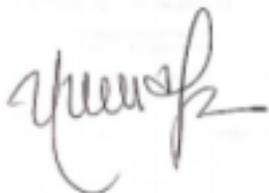
NUBIA LOPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
Representante a la Cámara



Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



NORMA HURTADO SANCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son múltiples los esfuerzos que, desde el Gobierno, el Congreso, las entidades estatales, organizaciones, fundaciones y grupos académicos se han venido haciendo para fortalecer las políticas de protección de la mujer desde el ámbito de la equidad, sin embargo, aunque el trabajo ha sido arduo no ha sido posible siquiera demostrar la efectividad a través de la disminución de cifras, todo lo contrario ha sido una constante el aumento de los casos de violencia contra la mujer y esta es una situación que no podemos normalizar, ni dejar pasar como si no fuera algo que ameritara esfuerzos mayores.

1. LA IMPORTANCIA DEL PROYECTO:

La historia ha dado cuenta de la vida de la mujer desde una perspectiva segregada, en la que su labor era limitada al cumplimiento de los oficios del hogar, ser madre, ama de casa, lavar, planchar y por su puesto obedecer las decisiones que el hombre de la casa tomaba en el entorno familiar. Hablamos entonces de entornos en los que predominaba la esencia de lo masculino y en el que el maltrato y la inequidad hacían parte de lo cotidiano.

Más adelante la mujer comienza a ocupar algunos roles relacionados directamente con su género y con la esencia de ser madre como la docencia y la enfermería, pero es en el siglo XX en el que se empieza a materializar el tema de la liberación femenina que ha permitido que las mujeres recorran una senda amplia y antes casi improbable destinada a la preparación, superación y la ampliación de espacios importantes de decisión y ejecución ejercidos por ellas.

Sin embargo, el tema de desigualdad, inequidad y violencia sigue siendo una constante que va más allá de las cifras y que se desarrolla bajo parámetros de costumbre y normalidad, situación que hace que el esfuerzo de las entidades se redoble con el único fin de lograr trabajar en la erradicación de la normalización frente a cualquier tipo de violencia contra la mujer, buscando estrategias para la formación de un apoyo efectivo que permita a todas las mujeres su desarrollo integral y que le apunten a la erradicación y/o disminución significativa de este flagelo.

Es imposible desconocer que la violencia contra la mujer interrumpe su desarrollo integral y atenta contra su vida, pues luego de vivir años en situaciones violentas "*palo seguido de beso, para que haya más palo y luego otro beso*" (Juan Carlos Esguerra), por lo general el final de estas circunstancias inicuas es fatal, convirtiéndose en un problema de salud pública y de seguridad ciudadana que perturba en todos los espacios del territorio nacional y que afecta principalmente el hogar volviéndose un espacio inseguro para las señoras y sus hijos

(as), creando un círculo vicioso, en el que los menores se crían en ambientes violentos y crecen pensando que la violencia es una forma justificada de actuar, siendo ineludible resaltar que este tipo de comportamientos en contra de las mujeres es una realidad que sobrepasa factores de clase, etnia, raza, edad, capacidad física, estado civil, religión o filiación política.

Entonces, no es posible seguir legislando frente a un mismo tema de manera desarticulada y por distintos caminos, expidiendo leyes que impongan funciones a diferentes entidades que se vuelven estados independientes en la lucha de la erradicación de la violencia contra la mujer, el fin es el mismo y esto es lo que obliga a que la expedición de normas sea responsable y que se implementen todos los mecanismos que sean necesarios para combatir los flagelos en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

La ley integral de la mujer es una necesidad, este es el momento de que se configure un trabajo en conjunto que permita una atención integral, idónea y oportuna, en el que se faculte a los primeros respondientes para tomar medidas en favor de la seguridad de las víctimas y de sus familiares, que se sustente en la dignificación de la víctima, lo que debe superar y erradicar la revictimización de la misma y en el que las cifras no mientan, ni sean diferentes para cada entidad.

Garantizar y promover el derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, es una prelación, que hace que lograr el respeto, la equidad, el progreso y la paridad sea posible. La protección al derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica-moral, sexual, patrimonial y laboral, encaminan el resultado de esta ley que contempla medidas destinadas a la protección de la mujer y a la prevención de la violencia de género, como eje fundamental para la erradicación de este flagelo, se trata de medidas de aplicación inmediata de carácter protector, discrecional y sancionatorio.

2. PRECISIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

A nivel internacional es imprescindible traer a colación la definición dada en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, publicada el 23 de febrero de 1994 (ONU, 1993), la cual en su artículo primero estipula que la violencia contra la mujer es todo suceso de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como efecto un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las intimidaciones de tales sucesos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública como en la vida privada.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se refiere al tema como: *“toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

2. LEY 1257 DEL 2008.

La Ley 1257 de 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, tiene como objetivo adoptar normas en las que se garantice para las mujeres una vida libre de violencia en todos lo ámbitos, público y privado, el ejercicio de los derechos en un marco legal nacional e internacionales, y adopción de políticas públicas afines a su realización.

Después de cinco años, un informe de la Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, realizó un análisis en el que se demuestra que las medidas para la prevención, atención, acceso a la justicia y protección para las mujeres no se ha aplicado de manera efectiva, pues aunque el Estado desarrolle acciones normativas como la adopción de medidas como políticas, planes, protocolos, modelos, en ese tiempo la ley seguía en una fase de formulación sin avances significativos, esto generando un panorama recurrente de punto cero en el cumplimiento de la ley. En ese sentido, el informe afirma que es necesario garantizar que todas y cada una de las entidades responsables de las medidas para la atención, protección y prevención de las violencias establezcan estrategias claras y garantistas para superar los “errores normativos”, “contradicciones entre la normatividad de derechos humanos y los acuerdos comerciales”, o la ausencia de “reglamentaciones” o desarrollos, desde la perspectiva de respetar los derechos humanos de las mujeres. Estas estrategias deberán establecerse e implementarse en un tiempo razonable, frente a la urgencia que presenta la grave situación de las mujeres en Colombia.¹

Un informe de la universidad Santo Tomás, diez años después de expedida la ley, muestra que no se han establecido mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer como programas especiales de vivienda, salud o educación más allá de la estabilidad en el empleo.

¹ <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4138/413859265006/html/index.html>

No existen propuestas concretas en el plan de desarrollo actual con fines de apoyo a las mujeres cabeza de hogar y los subsidios que actualmente otorga el programa Familias en Acción se entregan con base en unos criterios en los que se prioriza a estas mujeres, pero no se les otorgan beneficios exclusivos.

El informe también realiza una verificación presupuestal para el cumplimiento de la Ley 1257 del 2008 en lo que respecta al otorgamiento de las medidas de atención, consistentes en suministrar habitación, alimentación y transporte a la mujer víctima y a sus hijos, se aprecia que los resultados no dan cuenta de un escenario de garantía de los derechos de las mujeres, en la medida en que se han presentado obstáculos para el acceso a la mencionada protección.²

Por otro lado, el informe igualmente muestra que “en la concesión de las medidas de atención, las autoridades competentes se encuentran supeditadas al concepto de la entidad de salud que valoró a la víctima y a la evaluación de la Policía Nacional relacionada con el riesgo que corre la mujer en su lugar de residencia. Una vez certificada la viabilidad de la atención por parte de estas entidades, la autoridad competente (comisarías, jueces civiles municipales o promiscuos municipales y juez de control de garantías, según el caso) podrá ordenar la medida de atención en favor de la mujer y de sus hijos. Sin embargo, en la actualidad se observa una marcada vulneración de los derechos fundamentales de aquellos. En realidad, las entidades de salud suelen negar el acogimiento de la mujer y de sus hijos, argumentando dificultades técnicas y presupuestales o simplemente porque no aceptan su obligación de proporcionar las medidas de protección correspondientes”.

Esto anterior muestra que a nivel nacional no se tienen identificadas las acciones que se han realizado para cumplir la ley 1257 de 2008, siendo confundidas con otras acciones legales, que, aunque tengan relación y se vinculen, se hace necesario que se especifique y aclare qué acciones corresponden a lo establecido en la ley y cuáles no. Por otro lado, la atención integral debe entender los ciclos de la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, ya que esto no está siendo comprendido por diferentes entidades del Estado.³

Y la situación sigue siendo lamentable, pues durante el año pasado en crisis por pandemia, la situación de la mujer se agravó, pues se observó un incremento en las llamadas de violencia intrafamiliar. Según Sisma Mujer entre el 25 de marzo y el 10 de septiembre de 2020, las llamadas por violencia de género crecieron un 121,7 %, al pasar de 6561 llamadas en 2019, a 14.545 llamadas en el año 2020.⁴

² file:///C:/Users/Tania/Downloads/1257_final_web.pdf

³ https://www.rednacionaldemujeres.org/phocadownloadpap/informe_ley_1257_digital_2018.pdf

⁴ <https://www.radionacional.co/noticia/actualidad/llamadas-violencia-genero-aumentaron-cuarentena>

De esta manera, se debe tener en cuenta que la situación se debe mirar por debajo del iceberg, es decir, entender las problemáticas están afectando y no se están teniendo en cuenta.

Por una punta, se puede encontrar la violencia cultural, donde las agresiones que se generan a la mujer son aceptadas por la misma sociedad. El papel de la mujer se ha visto en uno en que debe atender sólo tareas domésticas y atender a su familia.

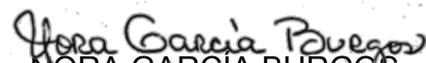
Por la otra punta, se halla la violencia estructural, la cual es ejercida por el Estado al no proteger y brindar las garantías para los derechos de las mujeres. Por ejemplo, muchas denuncias que se realizan, son infravaloradas por los funcionarios; también se encuentra la impunidad de los casos y lo que esto genera, el no denunciar y generar desconfianza a las autoridades.

Así, se deben tomar medidas a corto y largo plazo, donde se haga una transformación cultural, teniendo de base campañas de educación y que también se capaciten los funcionarios públicos quienes atienden estas denuncias.

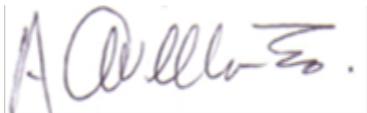
De esta manera, se debe seguir trabajando para que la ley no se convierta en una declaración en el papel con buenas intenciones, sino para que pase a la realidad, y se pueda garantizar una vida digna para las mujeres, libre de violencias y que sean atendidas, en el marco de la acción, no en el de la sanción.



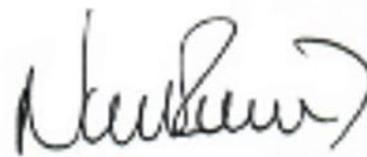
SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República



NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Coalición Decentes-Unión Patriótica



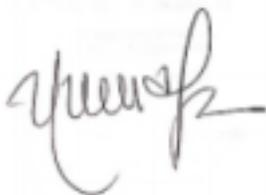
NUBIA LOPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
Representante a la Cámara



Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



NORMA HURTADO SANCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca